



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN *No. 110013335-012-2015-00498-00*
ACCIONANTE: *WILLIAM RINCON CRISTANCHO*
ACCIONADA: *INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR*

**ACTA No. 146 -20
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
ART. 182 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a las 10:30 de la mañana del día cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma *Microsoft teams*, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: El apoderado de la parte demandante, **ANDRES AVELINO CASTILLO TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.510.210 y T.P. No. 173.675 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica (fl.457).

PARTE DEMANDANDA: El apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar **ABRAHAN JAVIER BARROS AYOLA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 73.594.292 y T.P. No. 209.522 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica (fl.160).

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso.

Se pregunta a las partes si observan alguna irregularidad. El apoderado de la parte actora manifiesta que en consideración a que es su primera actuación dentro del proceso, producto de cambio de apoderado judicial, solicita ser escuchado en alegatos de conclusión. El apoderado de la parte demandada no se opone.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 11001 3335 012 2015 00498 00

Demandante: William Rincon Cristancho.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

El Despacho observa que efectivamente hubo nueva designación de apoderado y que el correo electrónico que remitió el auto ordenando presentar alegatos de conclusión del 1 de julio del 2020 fue enviado a la apoderada inicial y fijado en estado electrónico del 2 de julio de la misma anualidad. En razón a lo anterior y en procura de garantizar el derecho de defensa, se accede a la solicitud del apoderado y se procede a dar paso para que presente sus alegatos de cierre.

FALLO

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

El demandante solicita la nulidad de las Resoluciones 6584 de 2014 y 5658 de 2015, mediante las cuales se resolvió la apelación contra su calificación de desempeño laboral 2013-2014 y 2014-2015, respectivamente. Depreca, a título de restablecimiento del derecho, la realización de una nueva evaluación de desempeño laboral para tales periodos. El reconocimiento de perjuicios materiales por la suma de \$2'000.000, por concepto de gastos en asesorías jurídicas y papelería invertida en sede administrativa. Y el reconocimiento de perjuicios morales por valor de \$ 50'000.000 M/CTE, a consecuencia de la pérdida de oportunidad y la pérdida de la relación con su familia.

2. HECHOS

- 1. El señor William Rincón Cristancho trabajó con el ICBF desde el 22 de julio de 1986 (fl. 241). Inicialmente, fue nombrado en provisionalidad en el cargo de Ayudante, Código 6035, Grado 5 del Centro Zonal San José de Guaviare, a través de la Resolución Nro. 600 del 17 de julio de 1986 (fl. 240). Posteriormente, fue nombrado provisionalmente en el cargo de Técnico Código 4110, Grado 03 de la División de Producción y Distribución de Alimentos, mediante Resolución Nro. 1855 de 22 de septiembre de 1988 (fl. 245).*

El Departamento Administrativo del Servicio Civil lo inscribió en carrera administrativa en el cargo de Auxiliar Técnico, Código 4110, Grado 03, a través de la Resolución No 1208 de 27 de febrero de 1990 (Fl. 247). Lo anterior, sin mediar proceso de selección, conforme a lo establecido por el artículo 5 de la Ley 61 de 1987, antes de ser declarado inexequible.

Desde su inclusión en carrera administrativa, el actor fue encargado de diversos puestos, entre ellos: Técnico Administrativo 4065-7 (años 1995-2003 ff. 252-256), Técnico Administrativo 4065-9 (año 2006, fl. 257); Técnico Administrativo 4044-10 (año 2008- fl. 261). Mientras desempeñó tales cargos, el demandante fue reubicado en diferentes dependencias.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 11001 3335 012 2015 00498 00

Demandante: William Rincon Cristancho.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

A partir del 18 de octubre de 2013, se desempeñó como Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 12 del ICBF, por encargo efectuado mediante la Resolución 9065 del 9 de octubre de 2013 (ff. 273-274).

CALIFICACIÓN DE SERVICIOS 2013-2014:

2. El demandante presentó queja ante la Subdirección de Prevención del ICBF, según consta en acta del 13 de enero de 2013 (ff. 75-76). Denunció irregularidades en la ejecución del presupuesto, eliminación de actas de su equipo e incumplimientos en el transporte asignado para la ejecución de visitas. También, refirió acoso laboral y coacción por parte de sus jefes inmediatas Carmenza Gutiérrez de Camacho y Carmen Elena Peñaranda Chala.
3. Luego de tal denuncia, el 7 de febrero de 2013 concertó los compromisos laborales para la calificación de servicios del periodo de evaluación 01/02/2013-31/01/2014. Los objetivos fueron establecidos entre el evaluado, su jefe inmediata Carmen Elena Peñaranda Chala y el Director Regional del ICBF Bogotá (fl. 3).
4. Durante el periodo de evaluación 2013-2014, fue comisionado para ejercer sus funciones en el Grupo Administrativo del ICBF Bogotá, bajo la coordinación de Sasha Gabina Godoy Carvajal, según memorando Nro. 026316 del 5 de noviembre de 2013 (fl. 81). Este memorando fue notificado al demandante el 02/12/2013.
5. El 11 de marzo de 2014 el ICBF notificó al señor Rincón la calificación definitiva de servicios para el periodo anual comprendido desde el 01/02/2013-31/01/2014. La calificación obtenida fue satisfactoria, con un porcentaje de 81% (fl. 3-11), a partir de 3 evaluaciones de desempeño parcial:
 - i) La primera, evaluada por Carmen Elena Peñaranda Chala, durante el periodo comprendido desde 01/02/2013 hasta 14/07/2013, con un porcentaje de 43% (fl.5).
 - ii) La segunda, evaluada por Carmen Elena Peñaranda Chala, durante el periodo comprendido desde 15/07/2013 hasta 29/12/2013, con un porcentaje de 35% (fl.8).
 - iii) La tercera, evaluada por Sasha Godoy Carvajal, durante el periodo comprendido desde 30/12/2013 hasta 31/01/2014, con un porcentaje de 2.6 % (fl.11).
6. El actor interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra la calificación anual de servicios del periodo 01/02/2013-31/01/2014, mediante escrito radicado Nro. 201404800006099 del 28 de marzo de 2014 (ff. 12-14). Como fundamento de su recurso señaló que:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 11001 3335 012 2015 00498 00

Demandante: William Rincon Cristancho.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

- i) *La calificación de servicios no tuvo en cuenta las evidencias de los compromisos laborales concertados y su desempeño, por cambio de evaluador.*
 - ii) *La jefe inmediata realizó la calificación con base en criterios subjetivos que no tienen injerencia en los compromisos laborales y, además, no aportó evidencia documental.*
 - iii) *La jefe inmediata restó 28 días a la evaluación parcial del periodo del 01/08/2013 al 26/12/2013, argumentando sin razón la inasistencia para el 27 de diciembre de 2013 y la ausencia de funciones en el mes de diciembre.*
 - iv) *Se violó el debido proceso en la calificación de su desempeño y se transgredieron los términos perentorios para su calificación.*
7. *El ICBF dio respuesta al recurso de reposición, mediante acto administrativo Nro. 2023 del 27 de mayo de 2014 (ff. 15-22), en el sentido de no reponer la calificación otorgada. A través de la Resolución Nro. 6584 del 10 de noviembre de 2014, el ICBF resolvió el recurso de apelación, confirmando en todas y cada una de sus partes la calificación de servicios del periodo 2013-2014 (ff.23-26). Esta última resolución fue notificada el 4 de diciembre de 2014 (fl. 27).*
8. *El actor radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Nro. 3 Judicial II para asuntos administrativos, el 26 de marzo de 2015 (fl. 99). A través de esta solicitud pretendía la nulidad de la Resolución Nro. 6584 del 10 de noviembre de 2014. La audiencia de conciliación extrajudicial fue realizada el 16 de junio de 2015 (ff.98), la cual fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio. El 25 de junio de 2015 presentó medio de control pretendiendo la nulidad de dicho acto administrativo (ff. 101-106).*

CALIFICACIÓN DE SERVICIOS 2014-2015:

9. *El 20 de marzo de 2014 la Comisión Evaluadora integrada por la Directora Regional del ICBF Bogotá y la Coordinadora del Grupo Administrativo, citó al demandante con el fin de concertar los compromisos laborales y comportamentales del periodo 2014-2015 (ff. 147-148).*

El actor se abstuvo de suscribir los compromisos planteados e interpuso reclamación contra la fijación de los mismos, mediante oficio de 24 de marzo de 2014 (144-146). Como fundamento de su reclamación adujo que I) los objetivos acordados no corresponden al perfil y las funciones a él otorgadas. li) Las condiciones para el desempeño de su labor son antihigiénicas, razón por la cual lo exponen a quebrantos de salud. lii) Reitera acoso laboral por parte de la señora Carmen Elena Peñaranda Chala.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 11001 3335 012 2015 00498 00

Demandante: William Rincon Cristancho.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

10. El actor fue trasladado, de forma definitiva, al Grupo Administrativo del ICBF Bogotá, a través de Resolución No. 1032 del 5 de junio de 2014 (ff. 279-281). Esta resolución fue notificada el 12 de junio de 2014 (fl. 83). El demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el acta de notificación de reubicación, mediante oficio del 20 de junio de 2014 (ff.84-85). En este escrito denunció presunto acoso laboral en su contra.

Mediante memorando del 22 de diciembre de 2014 el Grupo de Gestión Humana de la Regional Bogotá del ICBF desestimó los recursos, toda vez que el actor no indicó los argumentos de inconformidad con el traslado (ff. 93-94).

11. El 12 de febrero de 2015 la Comisión Evaluadora del ICBF consolidó la calificación definitiva de servicios del actor para el periodo 2014-2015 en el nivel no satisfactorio, con un porcentaje de 30% (ff. 383-392).

12. Mediante la Resolución Nro. 970 de 17 de abril de 2015 se resolvió el recurso de reposición, confirmando la calificación otorgada al actor. Acto notificado el 21 de abril de 2016 (ff. 371-382).

La Resolución No. 5658 de 6 de agosto de 2015 resolvió el recurso de apelación, modificando la evaluación de desempeño laboral del actor del periodo 2014-2015 en un porcentaje de 66% (ff. 126-131). Acto notificado el 11 de septiembre de 2015 (fl. 132).

13. El actor radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 1 de diciembre de 2015 (fl. 149), pretendiendo la nulidad de la Resolución Nro. 5658 de 6 de agosto de 2015. El 25 de febrero de 2016 se realizó audiencia de conciliación extrajudicial, la cual fue declarada fallida. El 2 de marzo de 2016 la abogada del demandante presentó adición a la demanda inicial (ff. 111-121).

CALIFICACIÓN DE SERVICIOS 2015-2016:

14. Mediante oficio No E-2015-378080-0101 del 8 de septiembre de 2015 (ff. 118-121) el actor formuló recusación contra el comité responsable de evaluar el desempeño laboral 2015-2016, dada la existencia de investigación administrativa en su contra. La recusación propuesta fue negada, a través de la Resolución No 11083 de 23 de diciembre de 2015, por cuanto no se formuló antes de iniciar el proceso de evaluación de desempeño laboral (180-181).

15. La jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del ICBF archivó la queja presentada por el actor en enero de 2013, mediante auto del 24 de septiembre de 2015 (284-285).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 11001 3335 012 2015 00498 00

Demandante: William Rincon Cristancho.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

16. El 5 de febrero de 2016, la Comisión Evaluadora del ICBF Bogotá notificó al demandante la calificación definitiva de su desempeño laboral para el periodo 2015-2016. Otorgó una calificación no satisfactoria con un porcentaje del 45% (ff. 193-204).

La Directora General del ICBF, confirmó la calificación otorgada, en sede de apelación a través de la Resolución No. 4531 de 20 de mayo de 2016 (ff. 163-178). Esta resolución fue notificada el 3 de junio de 2016 (fl. 162).

17. Como consecuencia de la calificación no satisfactoria del periodo 2015-2016, el actor fue declarado insubsistente a través de la Resolución Nro. 5956 del 22 de junio de 2016 (fl. 158-160).

18. El 04 (ff. 152-156) y 10 (ff. 182-192) de agosto de 2016, la abogada del demandante presentó nuevamente adición a la demanda inicial pretendiendo la nulidad de las Resoluciones No. 4531 del 20 de mayo de 2016 y 5956 del 22 de julio de 2016. Esta adición fue rechazada comoquiera que desconoció el artículo 173 del CPACA y no agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad aduce en su defensa la legalidad de los actos administrativos demandados. Así mismo, sostiene que el debido proceso del demandante fue respetado, toda vez que los recursos incoados fueron resueltos en la oportunidad legal. Finalmente, recuerda que la carga de la prueba está en cabeza del demandante y que éste no aportó elementos que permitan determinar si la comisión evaluadora se equivocó al calificar su desempeño (ff. 235-239).

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través de mensaje de datos del 13 de julio de 2020 (ff. 460-462) el apoderado del ICBF sostiene que el actor ha demandado actos administrativos no enjuiciables ante la jurisdicción y que, en todo caso, el ICBF ha actuado en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en la calificación de desempeño laboral del actor. Por lo anterior, solicita al Despacho negar las pretensiones de la demanda o, en su defecto, declararse inhibido para decidir sobre la misma.

Las alegaciones del demandante quedaron registradas en la videograbación, en la etapa de saneamiento de la presente audiencia (**Inicia: min. 5:01-Finaliza: min. 10:09**).

5. PROBLEMA JURÍDICO

En audiencia de 30 de mayo de 2018 este Despacho declaró probada de oficio la excepción previa de inepta demanda por haberse demandado actos administrativos

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 11001 3335 012 2015 00498 00

Demandante: William Rincon Cristancho.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

de trámite (ff. 433-435). Tal decisión fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al considerar que la excepción previa invocada sólo podía ser declarada en la audiencia inicial (ff.439-441). Corresponde a este Despacho revisar nuevamente el caso bajo estudio, a fin de determinar si se dan los presupuestos procesales para poder emitir decisión de fondo, conforme lo señalado por el artículo 207 del CPACA.

Por lo expuesto, en primera instancia, se deberá resolver si las calificaciones de servicio de los empleados de carrera son enjuiciables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En caso de ser resuelta de forma afirmativa lo anterior, se deberá determinar:

- i) Si el ICBF violó el debido proceso al permitir que los jefes inmediatos del demandante calificaran su evaluación de desempeño para periodos distintos a aquellos en los cuales este trabajó a su servicio.
- ii) Si el ICBF omitió los términos legales para realizar la evaluación de desempeño del demandante.
- iii) Si el comité evaluador del desempeño laboral del demandante fue conformado de acuerdo con lo establecido en la Ley.
- iv) Si la denuncia presentada por el actor en el año 2013 incidió en la calificación de sus servicios para el periodo.

6. TESIS DEL DESPACHO

Las calificaciones de servicio de los empleados de carrera, por sí mismas, no son susceptibles de control judicial por tratarse de actos administrativos de trámite. Las irregularidades que se adviertan en el proceso de calificación sólo podrán ser estudiadas por el juez administrativo cuando incidan directamente en la declaratoria de insubsistencia del servidor público. Dado que el demandante pretendía la nulidad de calificaciones de servicio que no incidieron en su insubsistencia, este despacho deberá declararse inhibido para resolver el fondo de la cuestión, por inepta demanda.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Control judicial de los actos administrativos

De acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, no todos los actos expedidos por la administración son susceptibles de control judicial. Sólo aquellos de carácter definitivo son objeto de enjuiciamiento por parte de la jurisdicción Contencioso Administrativa. Tales actos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, según el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011. Así pues, un acto administrativo definitivo es una declaración de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas concretas.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 11001 3335 012 2015 00498 00

Demandante: William Rincon Cristancho.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control. Dicho de otra manera, los actos de ejecución o trámite proferidos dentro de una actuación administrativa se encuentran excluidos del control judicial, toda vez que no deciden definitivamente una situación jurídica.

7.2. Naturaleza de los actos administrativos de evaluación de desempeño laboral de los empleados de carrera administrativa

El desempeño laboral de los empleados de carrera administrativa debe evaluarse anualmente, con base en parámetros objetivos, según el artículo 38 de la Ley 909 de 2004.

Los actos administrativos que resuelven sobre la calificación del desempeño laboral de tales empleados no constituyen actos de carácter definitivo enjuiciables ante la jurisdicción administrativa. Según la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹, las calificaciones de servicios y los actos que las confirman son actos de trámite o preparatorios, por cuanto no entrañan una decisión que autónomamente pongan fin a una actuación administrativa². Así, por ejemplo, el Consejo de Estado señaló:

“La calificación es un acto preparatorio o de trámite porque lleva a tomar decisiones al nominador respecto del subalterno, esto es, si continúa al servicio o debe retirarlo. Entonces, como es evidente, la evaluación no define la situación del funcionario o empleado, pero si se constituye en su causa o motivación”³

“El acto administrativo de acuerdo con la Ley y la jurisprudencia implica una decisión de las autoridades destinada a producir efectos jurídicos, por ello, las calificaciones insatisfactorias por ser preparatorios, escapan al control Jurisdiccional de esta Corporación. (...) Además las calificaciones son un acto reglado que para su perfeccionamiento requiere la decisión de la Administración, que en el presente caso se consolida en el momento en que la demandante sea retirada de la carrera por calificación insatisfactoria, acto este que sería el enjuiciable por tener el carácter de definitivo.”⁴

¹ Al respecto ver: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 01 de junio de 2006. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Radicado No. 25000-23-25-000-2000-00012-01(5632-02).

Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 1 de febrero de 2007. Concejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez Páez. Radicado No.

Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 6 de agosto de 2009. Concejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Radicado No. 05001-23-31-000-1997-03497-01(2576-03).

Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 3 de marzo de 2011. Concejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Radicado No. 05001-23-31-000-1999-03689-01(1821-10).

Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 26 de enero de 2012. Concejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez Páez. Radicado No. 25000- 23-25-000-1996-40972-02(0503-06).

Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 20 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicado No. 25000- 23-25-000-1996-40972-02(0503-06).

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 26 de enero de 2012. Concejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez Páez. Radicado No. 25000- 23-25-000-1996-40972-02(0503-06).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 20 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicado No. 25000- 23-25-000-1996-40972-02(0503-06).

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 26 de enero de 2012. Concejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez Páez. Radicado No. 25000- 23-25-000-1996-40972-02(0503-06).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 11001 3335 012 2015 00498 00

Demandante: William Rincon Cristancho.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

No obstante, según la jurisprudencia, aunque tales actos no sean por sí mismos enjuiciables, esto no es óbice para que las irregularidades de aquellos puedan tener efecto en un acto de carácter definitivo posterior. En tal evento, el juez administrativo estará compelido a realizar el estudio integral de las irregularidades en la evaluación de desempeño que incidieron en el acto definitivo.

Según el Consejo de Estado, que el acto de calificación de servicio no sea enjuiciable “no implica que se quede sin control judicial, porque al ser la calificación del servicio la motivación o la causa del retiro, el Juez deberá valorarlas para definir la validez e idoneidad del acto de retiro de acuerdo a los cuestionamientos del calificado, con la diferencia de que no será objeto de resolución directa de la decisión del juez, toda vez que ella responde solamente al acto definitivo, esto es, la insubsistencia, pero la nulidad del acto controlable conducirá al decaimiento automático de las mismas”⁵

En conclusión, la calificación de desempeño de los empleados de carrera y los actos que resuelven sobre aquella, por sí solas no pueden ser demandados, pues constituyen actos administrativos de trámite. No obstante, cuando tales calificaciones constituyen el sustento del retiro del servicio público y éste último es el acto demandado, el juez deberá estudiar las posibles irregularidades de la calificación que incidieron en la desvinculación.

8. CASO CONCRETO

En el caso sub judice, se advierte que el demandante deprecia la nulidad de 2 actos administrativos:

- i) La Resolución Nro. 6584 del 10 de noviembre de 2014, a través de la cual la Directora General del ICBF resolvió el recurso de apelación, confirmando en todas y cada una de sus partes la calificación de servicios del periodo 2013-2014 (ff.23-26).*
- ii) La Resolución Nro. 5658 de 6 de agosto de 2015, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, contra la evaluación de desempeño laboral del actor del periodo 2014-2015, modificándola en un porcentaje de 66% (ff. 126-131).*

Aunque el actor pretendió adicionar la demanda, por segunda vez, solicitando la nulidad de la resolución que lo declaró insubsistente por calificación insatisfactoria del periodo 2015-2016, esta fue rechazada dado que no agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Se evidencia entonces que el demandante pretende la nulidad de las calificaciones de servicio, actos de trámite que no son pasibles del control judicial. En este caso el acto definitivo fue el que declaró insubsistente al demandante producto de la calificación no satisfactoria para el periodo 2015-2016. En consecuencia, las

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 20 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicado No. 25000- 23-25-000-1996-40972-02(0503-06).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 11001 3335 012 2015 00498 00

Demandante: William Rincon Cristancho.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

resoluciones que resolvieron el recurso de apelación contra las calificaciones de los periodos 2013-2014 y 2014-2015, no guardan relación ni son el fundamento del acto que lo retiró del servicio público.

En este orden de ideas este Despacho debe declararse inhibido para resolver el fondo de las pretensiones por ineptitud sustantiva de la demanda ante la carencia de acto administrativo susceptible de control judicial.

Este juzgado reconoce que la jurisprudencia de la Corte Constitucional restringe la opción de sentencias inhibitorias e impone a los jueces la obligación de adoptar, en principio, decisiones de fondo en los asuntos sometidos a su competencia⁶. Sin embargo, esta Corporación ha admitido que tal afirmación no es absoluta, dado que es posible emitir fallos inhibitorios en casos extremos. Estos casos se presentan cuando el juez no tiene otra alternativa, de manera que la decisión inhibitoria se funda en motivos ciertos que puedan ser corroborados objetiva y plenamente⁷.

El presente asunto encuadra dentro de los casos extremos de procedencia de fallo inhibitorio. Sea cual fuere el camino que se tome para rehacer el proceso, el resultado será siempre el mismo: dado que se acusaron resoluciones que resolvieron la calificación de servicios, actos de mero trámite, estas carecen de efecto jurídico para poner fin al proceso administrativo. Aun cuando se dispusiera una nueva calificación para el periodo 2013-2014 y 2014-2015, ello no conllevaría a revocar la insubsistencia del actor, pues esta última fue consecuencia de una evaluación insatisfactoria posterior.

9. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas se resolverá bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada⁸.

*Conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A. para que proceda la condena en costas, es menester que exista una parte vencida en el proceso. Tal situación no puede presentarse en un proceso que ha concluido con fallo inhibitorio, toda vez que esta decisión es la consecuencia procesal de la imposibilidad del juez de fallar de fondo un negocio, sin que exista parte vencedora ni vencida. Dado que en el *sub judice* no se profirió un fallo de fondo sino una sentencia inhibitoria y, en consecuencia, no hubo parte vencida, no resulta procedente imponer condena en costas.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado a

⁶ Corte Constitucional C- 543 de 1992. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-713/13. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁸ Consejo de Estado. Sentencia de 24 de octubre 2016. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 11001 3335 012 2015 00498 00

Demandante: William Rincon Cristancho.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE INHIBIDO para resolver sobre los hechos y las pretensiones, por ineptitud sustantiva de la demanda, según las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DESTINAR los remanentes de lo consignado para gastos del proceso al Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos.

El apoderado del demandante interpone recurso de apelación, el cual sustentará en el término de ley.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Katherine Müller Rueda
KATHERINE MÜLLER RUEDA
SECRETARIA AD-HOC